



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Ref.	: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	: Banco Davivienda s.a. Nit. N° 860034313-7
Demandado	: Cecilia Castaño Martínez C.C. N° 41.770.104
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2018—00049-00
Auto N°	: 241.

### ASUNTO

Sobre memorial presentado por la parte ejecutante quien solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

### ANTECEDENTES

Que la Dra. **CLAUDIA JANNETH PARRA BERMÚDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.341.846, obrando en calidad de representante legal de la parte ejecutante, le solicita al despacho:

1. Que se ordene la terminación del proceso por pago total de las obligaciones objeto de cobro.
2. Que se ordene la entrega del pagaré y la escritura pública de hipoteca a la parte demandada con la debida constancia que se encuentra cancelada.
3. Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la ejecución.
4. Que no se condene en costas ni agencias en derecho a las partes dentro del proceso de la referencia, en virtud a que se trata de un mandato de la Ley, la terminación o suspensión de los procesos.
5. Que se ordene el archivo del proceso.

### CONSIDERACIONES

Que el art. 461 del CGP dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Que se observa que la Dra. **CLAUDIA JANNETH PARRA BERMÚDEZ** está legitimada para solicitar la terminación del presente proceso en nombre y representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, según certificado de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Ibagué Tolima —*adosado a la solicitud*—, que la acredita como Gerente de Sucursal (C01.136. Fl.5).



Que aunado a lo anterior, la petición de terminación del proceso viene coadyuvada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. Hernando Franco Bejarano.

Que así las cosas, la petición elevada es **PROCEDENTE** al tenor del artículo 461 del C.G.P, el cual va en concordancia con el art. 1625 del Código Civil, por lo tanto, dentro del proceso *sub examine* debe declararse la terminación por **SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO** como forma de extinguir las obligaciones.

Que se ordenará en consecuencia la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, luego el secuestre deberá proceder con la entrega real y material del bien inmueble administrado —a la ejecutada Sra. Cecilia Castaño Martínez—, quien a su vez deberá presentar la respectiva rendición final de cuentas, para lo cual, sin ello no se le fijarán honorarios definitivos.

Que por ende se procederá con el archivo del proceso, y como la controversia suscitada finaliza por *pago*, es decir, como no hay parte vencida en juicio tampoco es del caso condenar en costas ni agencias en derecho a los extremos, además porque es un mandato de ley la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Que así mismo, deberá ordenarse la entrega del pagaré base de la ejecución, y la escritura pública de hipoteca a la parte demandada, con la debida constancia que se encuentra cancelada.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por **pago total de la obligación** perseguida por **BANCO DAIVIENDA S.A. CON NIT N° 860034313-7** en contra de **CECILIA CASTAÑO MARTÍNEZ** con **C.C. N° 41.770.104**, acorde con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la ejecución. **OFÍCIESE** como se haga necesario. **ORDÉNESE** al secuestre la entrega real y material del bien inmueble a la propietaria Sra. Cecilia Castaño Martínez.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas ni agencias en derecho de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este auto.



**CUARTO. SE ORDENA el DESGLOSE** a favor de la parte interesada del **PAGARÉ** que sirvió de base de la presente acción ejecutiva, para lo cual por secretaría se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 116 del CGP., dejando las constancias de rigor. Igualmente se ordena la entrega de la escritura pública de hipoteca a la parte demandada, con la debida constancia que se encuentra cancelada.

**QUINTO. ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme la presente providencia, previa anotación de su radicación en el One-Drive y la base de datos que para el efecto se lleva en el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>**

**JUEZA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

---

<sup>1</sup> Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán os medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.